



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

110.52

RESOLUCIÓN No. 004

(20 de marzo de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve una Revocatoria Directa a solicitud de parte”

EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 22 de enero de 2026, la señora **DIELA OYOLA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.630.663, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD RENACER ANDAKÍ EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 901192457-3, presentó solicitud ante la Cámara de Comercio para la revocatoria del acto administrativo de registro No. RE51-17330-01 del 21 de abril de 2023, mediante el cual se inscribió la disolución de la entidad por depuración en aplicación de la Ley 1727 de 2014.

SEGUNDO: Que el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 establece que las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), en virtud de lo cual las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según corresponda, durante los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación.

TERCERO: Que, en la solicitud de revocatoria, la señora **DIELA OYOLA GUEVARA**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD RENACER ANDAKÍ EN LIQUIDACIÓN**, fundamenta su petición en que el pago correspondiente a la renovación de los cinco (5) años pendientes fue realizado el día 14 de abril de 2023, esto es, con anterioridad a la inscripción del acto administrativo que declaró la disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica.

CUARTO: Que, verificado el historial de renovaciones en el sistema integrado de información de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD RENACER ANDAKÍ EN LIQUIDACIÓN**, se evidencia que la renovación correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 fue efectuada el día 14 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

A. Competencia



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccfloresncia.org.co

E-mail: contactenos@ccfloresncia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, la Dirección Jurídica y de Registros es competente para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada.

B. Procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la revocatoria directa.

El CPACA dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Autoridad Administrativa, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibidem, además debe contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, en su artículo 97.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

[...]

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Como también, en relación con sus efectos, se tiene al tenor literal del artículo 96 ibidem que:

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

De la disposición legal señalada, surge la competencia de esta Entidad para desatar la solicitud de revocatoria directa al ser la autoridad que expidió los actos de registro, que son objeto de controversia.

Ahora, sobre la figura jurídica de la revocatoria debe decirse que tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...).”*

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que el día 22 de enero de 2026, la señora **DIELA OYOLA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.630.663, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD RENACER ANDAKÍ EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 901192457-3, presentó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de registro No. RE51-17330-01 del 21 de abril de 2023, mediante el cual se inscribió la disolución y estado de liquidación de la entidad, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1727 de 2014.

Que el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 establece la obligación de las Cámaras de Comercio de depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), disponiendo que las personas jurídicas que no hayan cumplido con la obligación de renovar su registro durante los últimos cinco (5) años quedarán disueltas y en estado de liquidación.

Que, conforme a la solicitud presentada, la peticionaria manifiesta que la entidad efectuó el pago correspondiente a la renovación de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 el día 14 de abril de 2023, es decir, con anterioridad a la inscripción del acto administrativo que declaró la disolución, el cual fue registrado el 21 de abril de 2023.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Que, verificado el historial de renovaciones en el sistema integrado de información registral, esta Dirección evidenció que, en efecto, la renovación correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 fue realizada el día 14 de abril de 2023.

Que, en consecuencia, para el momento en que se efectuó la inscripción del acto administrativo de disolución por depuración, la entidad ya había subsanado la causal que daba lugar a la aplicación del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, esto es, el incumplimiento en la renovación del registro durante cinco (5) años consecutivos.

Que lo anterior evidencia que el acto administrativo de registro No. RE51-17330-01 del 21 de abril de 2023 se fundamentó en un supuesto fáctico que había sido superado previamente, configurándose así una situación contraria a la realidad registral de la entidad.

Que dicha circunstancia constituye una causal de revocatoria directa en los términos del artículo 93 del CPACA, particularmente por cuanto el acto administrativo resulta contrario a la ley y genera un agravio injustificado a la entidad, al mantenerla en estado de disolución y liquidación sin que subsistan las condiciones legales para ello.

Que, adicionalmente, tratándose de un acto administrativo de carácter particular y concreto, se cuenta con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, materializado en la solicitud de revocatoria presentada por la representante legal de la entidad, conforme a lo previsto en el artículo 97 del CPACA.

Que, en aplicación de los principios de legalidad, eficacia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial consagrados en el artículo 3 del CPACA y el artículo 209 de la Constitución Política, corresponde a esta Cámara de Comercio corregir las actuaciones administrativas cuando se evidencie que estas no se ajustan a la realidad jurídica y fáctica.

En consecuencia, se concluye que es procedente revocar el acto administrativo de registro No. RE51-17330-01 del 21 de abril de 2023, mediante el cual se inscribió la disolución y estado de liquidación de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD RENACER ANDAKÍ EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de restablecer la legalidad del registro.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro No. RE51-17330-01 del 21 de abril de 2023, mediante el cual se inscribió la disolución y el estado de liquidación de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD RENACER ANDAKÍ**, identificada con NIT 901192457-3.

SEGUNDO: ORDENAR al área de Registros Públicos realizar las acciones técnicas y administrativas necesarias con el fin de dejar sin efectos la inscripción de la disolución y estado de liquidación de la entidad en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **DIELA OYOLA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.630.663, en calidad de representante legal de la entidad, al correo electrónico asorenacerandaki@gmail.com



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del CPACA.

Dada en Florencia, Caquetá; el día veinte (20) del mes de marzo de 2026.



JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros Públicos (E)



Código SC-3062-1